

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social afromexicana, en San Marquitos, Villa de Tututepec, Oaxaca, al amparo del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2023.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022 en el DOF.

Cuarto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”* (los “Lineamientos”), cuya última modificación fue publicada el 23 de abril de 2021 en el DOF.

Quinto.- Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2023. Con fecha 19 de septiembre de 2022 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2023, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 23 de diciembre de 2022 (el “Programa Anual 2023”).

Sexto.- Solicitud de Concesión. Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2023 ante la oficialía de partes temporal de este Instituto que fue instalada en las oficinas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Santiago Jamiltepec, Oaxaca, dentro del marco del Programa de Promoción y Fomento de la Radiodifusión Comunitaria e Indígena 2023, Coconatu Colectiva de la Costa de Oaxaca Ña'a Tunda identificada legalmente en su acta constitutiva como Coconatu Colectiva de la Costa de Oaxaca Na a Tundaa, A.C. (la "Solicitante") formuló una solicitud para la obtención de una concesión para uso social comunitaria para la localidad de San Marquitos, Municipio de Villa de Tututepec, Oaxaca, con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión sonora mediante el uso y aprovechamiento de una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada ("FM") al amparo del Programa Anual 2023.

Séptimo.- Manifestación para continuar el trámite vía electrónica. Con fecha 25 de octubre de 2023, la Solicitante manifestó su conformidad para que se continuara la tramitación de su solicitud vía electrónica ajustándose a lo dispuesto en el *"Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."*, publicado en el DOF el 20 de agosto de 2021 y modificado mediante acuerdo publicado el 1° de octubre del mismo año.

Octavo.- Manifestación en materia de Competencia Económica. Mediante escrito que se adjuntó a la Solicitud de Concesión de 25 de octubre de 2023, la Solicitante realizó diversas manifestaciones bajo protesta de decir verdad en el sentido de que no cuenta con vínculos con concesionarios comerciales y no tiene participación como concesionario de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

Noveno.- Solicitud de análisis de disponibilidad de frecuencias a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2150/2023 notificado el 7 de noviembre de 2023, se solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico llevar a cabo el análisis de la Solicitud de Concesión para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM, dentro de la reserva establecida para estaciones de radiodifusión comunitarias e indígenas o bien, en el resto de la banda.

Décimo.- Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Por oficio IFT/223/UCS/9072/2023 notificado el 8 de noviembre de 2023, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la "SICT") la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, fracción I de la

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Décimo Primero.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2227/2023 notificado el 16 de noviembre de 2023, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto, la emisión de la opinión en materia de competencia económica correspondiente.

Décimo Segundo.- Opinión técnica de la SICT. Con oficio 1.- 765 de fecha 15 de diciembre de 2023, la SICT emitió la opinión técnica respecto de la Solicitud de Concesión, misma que fue remitida mediante oficio 2.1.2.- 696/2023 recibido el 19 del mismo mes y año.

Décimo Tercero.- Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2476/2023 notificado el 20 de diciembre de 2023, este Instituto requirió a la Solicitante la presentación de diversa información para la integración del trámite de solicitud de concesión para uso social comunitaria.

Décimo Cuarto.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/351/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión en materia de competencia económica correspondiente.

Décimo Quinto.- Dictamen de la Unidad de Espectro Radioeléctrico con la identificación de la frecuencia factible de asignación. Con el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0132/2024 de fecha 20 de marzo de 2024, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió dictamen con la identificación de la frecuencia factible de asignación en la localidad de San Marquitos, Villa de Tututepec, Oaxaca.

Décimo Sexto.- Decreto de Reforma de Ley. El 1° de abril de 2024 se publicó en el DOF el "*DECRETO por el que se reforman diversos ordenamientos en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas*" por el que fueron reformados diversos artículos de la Ley y que entró en vigor el 2 de abril del presente año (el "Decreto de Reforma de Ley").

Décimo Séptimo.- Desahogo de requerimiento de información y cambio de modalidad de la solicitud de concesión para uso social comunitaria a social afromexicana. Mediante escrito recibido el 23 de abril de 2024 la Solicitante presentó información en atención al oficio de requerimiento IFT/223/UCS/DG-CRAD/2476/2023 notificado el 20 de diciembre de 2023, manifestando su interés en que su solicitud para la obtención de una concesión para uso social comunitaria para prestar el servicio de radio FM en San Marquitos, Municipio de Villa de Tututepec, Oaxaca, sea considerada para uso social afromexicana, esto motivado en su autoadscripción como comunidad afromexicana asentada en dicha localidad y con fundamento en el Decreto de Reforma de Ley.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV y 17, fracción I de la Ley y 6, fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34, fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se

encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social afroamericanas.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El apartado C del artículo 2° de la Constitución, reconoce los pueblos afroamericanos como parte de la composición pluricultural de la Nación, concediéndoles los derechos señalados en los apartados “A” y “B” de dicho artículo, a efecto de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social, en los términos que fijen las leyes:

“Artículo 2°. ...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.”

En tal sentido, conforme a la fracción VI del apartado “B” del artículo 2° de la Constitución, este Instituto para promover la igualdad de oportunidades de los afroamericanos y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerá las condiciones para que puedan adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Al respecto, el artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2°, 3°, 6° y 7° de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social** que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”*

[Énfasis añadido]

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la Ley.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28. ...

...

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...**”*

[Énfasis añadido]

En correspondencia con las normas constitucionales, el Decreto de Reforma de Ley modificó los artículos 67, párrafo tercero de la fracción IV; 85, tercer párrafo; 87, párrafos segundo y tercero y fracciones I, II y III; 90, párrafos quinto y sexto, y 237, fracción III de la Ley para incluir en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión a los pueblos y comunidades afromexicanas.

Sin embargo, debe considerarse que el proceso de armonización legislativa para la visibilización de la población afromexicana mediante las adecuaciones y modificaciones que resulten procedentes al marco regulatorio, entre ellas las disposiciones administrativas en materia de otorgamiento de concesiones deberán realizarse conforme a los procedimientos que derivan de la Ley. Sin embargo, mientras las adecuaciones se materializan, ello no debe ser causa o motivo de restricción para reconocer y promover los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en función de que no podrían suspenderse o restringirse sus derechos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación relacionados con la operación de sus propios medios de comunicación conforme a la protección más amplia de conformidad con el artículo 1° de la Constitución.

En efecto, toda vez que el marco constitucional equipara los derechos de los pueblos afromexicanos a los derechos constitucionalmente concedidos a los pueblos indígenas, con fundamento en el “*principio pro-persona*”, entendido como la exigencia de que las normas se interpreten y apliquen de acuerdo con los preceptos constitucionales tratándose de la salvaguarda de derechos fundamentales, de forma tal que cuando existan diferentes posibilidades de interpretación para encuadrar una situación en varios supuestos jurídicos, se

elija aquella que optimice lo dispuesto en la Constitución, por ser la más protectora y favorable¹, se consideran aplicables al trámite de solicitud de concesión social afroamericana para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión todas las disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables a la concesión para uso social indígena emitidas previamente al Decreto de Reforma de Ley o que en su caso se emitan en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que el artículo 76 de la Ley, establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, así como las instituciones de educación superior de carácter privado:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la Ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

En ese sentido con la entrada en vigor del Decreto de Reforma de Ley, si bien no fue reformado el artículo 76 de dicho ordenamiento, se consideran dentro de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión a las modalidades comunitaria, indígena y afroamericana en términos del artículo 87 de la Ley:

¹ Sirven de sustento las jurisprudencias 1a./J. 37/2017 (10a.) y 2a./J. 176/2010 de rubros: “Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro-persona” y “Principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución”, así como la tesis P. II/2017 (10a.) de rubro “interpretación conforme. Sus alcances en relación con el principio de interpretación más favorable a la persona.”

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas y afromexicanas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.

...”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el artículo 67 de la Ley, distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias, indígenas y afromexicanas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

...

Las concesiones para uso social de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, conocimientos o elementos de su cultura e identidad, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas y afromexicanas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas y afromexicanas.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias, mismo que contendrá las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

[Énfasis añadido]

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley, establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social, incluyendo comunitarias, indígenas y afromexicanas, para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

“Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

...”

[Énfasis añadido]

Por lo anterior, en relación con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, el Instituto publicó la versión final del Programa Anual 2023, que en el numeral 3.4 de su capítulo 3 estableció que la presentación de las solicitudes de concesión para uso social comunitario y social indígena podrá realizarse en cualquier día y hora hábil del año conforme al calendario anual de labores del Instituto, destacando que dicha disposición administrativa en términos de la interpretación del principio pro-persona señalado con antelación resulta aplicable también a las solicitudes de concesión para uso social afromexicana para determinar la temporalidad de su presentación.

Asimismo, es importante mencionar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias, indígenas y afromexicanas la Ley en su artículo 90, prevé una reserva en los términos siguientes:

“Artículo 90. ...

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias, indígenas y afromexicanas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias, indígenas y afromexicanas en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

..."

En relación con la reserva de estaciones el Programa Anual 2023 en su numeral 2.1.4, aplicable también a las solicitudes de concesión para uso social afromexicana por analogía, precisó lo siguiente:

"2.1.4. Reserva para estaciones de Radiodifusión Sonora Comunitarias e Indígenas.

El Programa 2023 contempla la reserva de las siguientes Bandas de Frecuencias para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas:

- a) FM: 106-108 MHz; y
- b) AM: 1605-1705 kHz.

Los interesados en obtener una concesión de radiodifusión sonora para uso social comunitario o para uso social indígena, para cualquier localidad del país, podrán presentar la solicitud correspondiente en cualquier día y hora hábil del año de conformidad con el calendario anual de labores del Instituto.

En caso de que no exista disponibilidad de Frecuencias en los segmentos de reserva, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la Banda de Frecuencias de que se trate, procurando asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva. En este tenor, en caso de que, se hayan asignado las frecuencias de la reserva, o su equivalente para estaciones comunitarias e indígenas, el Instituto lo hará del conocimiento al solicitante, y considerará su solicitud de concesión comunitaria o indígena como una solicitud de inclusión al Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias que corresponda para la modalidad de uso social."

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para uso social:

"Artículo 85. *Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:*

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Los servicios que desea prestar;
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

...

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

..."

No obstante lo anterior, si bien el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la obtención de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social y que los Lineamientos a que se refiere el Antecedente Cuarto de la presente Resolución precisan lo antes referido, dada la reciente modificación contenida en el Decreto de Reforma de Ley, al momento no existen disposiciones administrativas específicamente aplicables que desarrollen los requisitos o procedimientos para los pueblos y comunidades afromexicanas.

En razón de lo anterior, a efecto de cumplir con el principio de celeridad procesal así como de certeza jurídica y toda vez que la Ley, en concordancia con el marco constitucional equipara los derechos de la población afromexicana a la de los pueblos y comunidades indígenas, válidamente puede sostenerse que mientras se adecua el régimen de concesionamiento, para la obtención de una concesión para uso social afromexicana resultan aplicables los requisitos y procedimientos propios de la concesión para uso social indígena. Al respecto debe resaltarse que de acuerdo con la Ley, ambas persiguen fines consistentes en la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, conocimientos, cultura, identidad, tradiciones, normas internas e igualdad de género, pero con la distinción que permita visibilizar a los pueblos y comunidad afromexicana. Por las consideraciones expuestas, para tramitar y resolver sobre la asignación directa de la concesión para uso social afromexicana se deberá observar los requisitos previstos en los artículos 3 y 8 de los Lineamientos para el uso social indígena.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Concesión. La Solicitud de Concesión fue presentada en la oficialía de partes de este Instituto el 25 de octubre de 2023, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y lo señalado en el numeral 3.4 del Programa Anual 2023.

Es importante señalar que el pago de derechos por el estudio de la Solicitud de Concesión y la expedición del título de concesión que, en su caso, se otorgue no resulta aplicable ni necesario toda vez que el artículo 174-L de la Ley Federal de Derechos vigente exenta del pago a que se refieren los artículos 173 y 174-B a las concesiones para uso social afromexicano.

Asimismo, como parte del procedimiento administrativo para la asignación directa de concesiones para uso social afromexicana conforme a lo previsto por la Ley y Lineamientos, en condiciones que garanticen su legalidad y transparencia, se previno a la Solicitante mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2476/2023 notificado el 20 de diciembre de 2023, para que en un plazo

de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación, mismo que transcurrió del 8 de enero al 19 de febrero de 2024, complementara diversos requisitos faltantes, mismo que fue atendido con el escrito ingresado el 23 de abril de 2024 en términos de lo señalado en el Antecedente Décimo Séptimo de la presente Resolución, fuera del plazo concedido.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido del artículo 19 párrafo segundo de los Lineamientos, mismo que a la letra establece:

“Artículo 19. ...

El Instituto en la evaluación y atención de solicitudes de concesión de Uso Comunitario y Uso Indígena deberá observar los principios de inmediatez, no formalismo y la causa de pedir.”

Es decir, si bien es cierto que la presentación oportuna de los requisitos previstos en los artículos 85 de la Ley y 3 y 8 de los Lineamientos, cumple un fin de control que produce certeza para determinar las consecuencias de derecho que ello conlleva, resulta admisible y aplicable el precepto legal citado, conforme a su literalidad, pues en la evaluación de solicitudes de concesión para uso social afromexicana, no debe considerarse una obligación de orden formal.

En este contexto, el hecho de que se haya presentado a destiempo la información requerida mediante oficio de prevención, no puede llevar a excluir la posibilidad de que se analice la procedencia de la solicitud para el otorgamiento de una concesión para uso social comunitaria, indígena o afromexicana.

Lo anterior debido a que, este Instituto privilegia la función social de los servicios públicos y en observancia a los principios de inmediatez, no formalismo y la causa de pedir, por lo que se procede al análisis de la procedencia de la Solicitud de Concesión.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

I. Datos generales del interesado.

a) Identidad. La Solicitante es la comunidad afromixteca que tiene como lugar de asentamiento la localidad de San Marquitos, Municipio de Villa de Tututepec, Oaxaca, situado en la región de la costa, quien con sustento en el artículo 2° Constitucional, se autoadscribe como pueblo afromexicano.

De acuerdo con el Informe Final de la Consulta para la Identificación de Comunidades Afrodescendientes en México, publicado por la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el año 2012, en la región costa chica oaxaqueña abarca los distritos de Santiago Jamiltepec, San Pedro Pochutla y Santa Catarina Juquila,

a este último distrito pertenece el Municipio de Villa de Tututepec en donde se ubica territorialmente San Marquitos, comunidad con población mayoritariamente afroamericana con formas de organización complejas y constituyen espacios de interacción de diversas comunidades afrodescendientes.

Por otra parte, es menester mencionar que, la región de la costa del estado de Oaxaca referida es multiétnica y se encuentra constituida por comunidades afrodescendientes que conviven con pueblos indígenas debido a sus dinámicas socioeconómicas y sus relaciones de parentesco, pero con conciencia de la diferencia histórica entre ambos grupos. Es decir que, el concepto afromixteco es una construcción identitaria expresada en las localidades en las cuales los afrodescendientes comparten espacio con los indígenas mixtecos; significa el reconocimiento de que a lo largo de la historia los afrodescendientes y sus vínculos comunitarios se han construido en íntima relación con la población indígena con quienes tienen en común territorio, proyectos de vida y expresiones culturales, no obstante que en la actualidad se encuentran en un proceso de reconstrucción de su historia colectiva, organización e identidad como pueblo afroamericano.²

En relación con lo anterior, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Afrodescendientes y Afroamericanas, publicado en el año 2022 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que en términos jurídicos bajo la categorización de personas afroamericanas se pueden agrupar denominaciones que resultan del uso local, dinámico y fluido en el contexto regional mexicano, como es el caso de los afromixtecos, destacando que todas las categorías son reconocidas bajo el espectro de protección del apartado C del artículo 2° de la Constitución que brinda protección sin importar la autodenominación; en tanto las denominaciones involucren, predominantemente, conciencia de identidad afrodescendiente y nacional.³

Ahora bien, el pueblo afromixteco asentado en San Marquitos, se rige por usos y costumbres para el reconocimiento y aval de la toma de decisiones colectivas locales sobre temas de impacto para la comunidad, principalmente en temas de organización interna, trabajo colectivo, y desarrollo social, lo cual se realiza mediante Asambleas Comunitarias en las que participan autoridades civiles y tradicionales, además de los habitantes de la comunidad.

El proceso de toma de decisiones se lleva a cabo emitiendo una convocatoria previa para llevar a cabo la reunión con fecha y hora establecida, para el inicio de la asamblea, se realiza la verificación del quorum, se determinan los objetivos de la reunión, se procede al

² Informe Final de la Consulta para la Identificación de Comunidades Afrodescendientes en México, publicado por la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el año 2012, disponible para consulta en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/37016/cdi_informe_identificacion_comunidades_afrodescendientes.pdf

³ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Afrodescendientes y Afroamericanas se encuentra disponible para consulta en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/VF%20DIGITAL%20Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Afros.pdf

análisis de los asuntos y se asientan los compromisos en un acta, firmándose por los participantes para su validación.

En ese orden de ideas, mediante la Asamblea celebrada el 16 de marzo de 2021, de forma remota por motivos de la pandemia por SARS-CoV-2, toda vez que no se encontraba permitido realizar reuniones presenciales en la localidad de interés para evitar contagios, se explicó el proyecto denominado “Voces Afromexicanas” que se conformará con integrantes de las comunidades negras de Oaxaca en territorio costeño, para difundir la cultura y forma de vida afromexicana mediante una estación de radio, decidiéndose validar comunitariamente la propuesta y nombrando a Yolanda Camacho Calleja, para que en su carácter de representante legal de la Solicitante sea responsable de la ejecución del proyecto.

Al respecto, la Solicitante manifiesta que el Acta de Asamblea de 16 de junio de 2021⁴ se levantó con el apoyo de la agencia municipal de San José del Progreso, a la cual se encuentra integrada la localidad de San Marquitos, recabándose la firma de las autoridades locales y de los habitantes que apoyaron el proyecto, siendo este un mecanismo para la toma de decisiones locales.

Adicionalmente, al Acta de asamblea señalada fue presentada la copia certificada de la escritura pública número 8,385 de 10 de febrero de 2017, pasada ante la fe del Notario Público No. 100 de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en la que consta: i) el acta constitutiva de Coconatu Colectiva de la Costa de Oaxaca Na a Tundaa, A.C. como asociación civil sin fines de lucro y ii) la designación de Yolanda Camacho Calleja como **Cargo** del Consejo Directivo de la asociación con facultades de representación legal y poder general para actos de administración, de acuerdo a la cláusula Vigésima Quinta y artículo Segundo y Tercero Transitorio de los estatutos sociales.

Cabe mencionar que dadas las características de la información, se permite acreditar la pertenencia y el arraigo de la comunidad afromexicana en el asentamiento y su representación por parte de la Solicitante, esto conforme al artículo 3, fracción I inciso a).

b) Domicilio de la Solicitante. La Solicitante tiene domicilio en el territorio nacional ubicado en calle Clavelitos sin número, Barrio del Panteón, C.P. 71800, Villa de Tututepec, Oaxaca, presentando el recibo por el suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al mes de julio de 2023, conforme al artículo 3, fracción I inciso c) de los Lineamientos.

Eliminado:
Datos
Identificativos.

⁴ El Acta de Asamblea de 16 de marzo de 2021 fue presentada por la Solicitante en el trámite de solicitud de concesión ingresada al amparo del Programa Anual de Aprovechamiento de Bandas y Frecuencias 2019, la cual a la fecha se encuentra concluida mediante el escrito de desistimiento de fecha 25 de octubre de 2023, no obstante se solicitó sea valorada en el presente trámite a efecto de evitar una carga administrativa a las autoridades comunitarias de San Marquitos, en razón de que el tema de la solicitud de concesión para instalar una radio afromexicana se encuentra sesionado y aprobado por la comunidad quien se encuentra a la espera de la ejecución del proyecto.

c) **Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.** La Solicitante presentó la constancia con la que acredita su registro fiscal correspondiente con Registro Federal de Contribuyente CCC170210K8A, conforme al artículo 3, fracción I inciso e) de los Lineamientos.

II. **Servicios que desea prestar.** La Solicitante señaló que es de su interés prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de San Marquitos, Villa de Tututepec, Oaxaca de conformidad con el artículo 3, fracción V en relación con el 8, fracción II de los Lineamientos.

III. **Justificación del uso social indígena de la concesión.** La Solicitante tiene como propósito la instalación y operación de una estación de radio operada y administrada por una red de mujeres comunicadoras y lideresas del pueblo afroamericano, con producciones radiofónicas que pretende revitalizar su idiosincrasia y que de acuerdo a su proyecto y conforme al artículo 3, fracción III inciso b), en relación con el artículo 8, fracción V de los Lineamientos, promoverán, desarrollarán y preservarán de la siguiente forma conforme a los elementos que a continuación se mencionan y que constituyen su identidad afroamericana mixteca:

En relación con la **lengua materna**, la Solicitante señaló que implementará un espacio radiofónico con un enfoque pluricultural y lingüístico del pueblo afroamericano y la comunidad mixteca, toda vez que las raíces de la colectiva afroamericana vienen del origen de sus ancestros indígenas, para lo cual en la programación manifiesta que: **i)** difundirán contenidos en lengua Tu'un Savi a través de los cuales se podrá practicar y enseñar su uso y entendimiento y **ii)** preservarán y promoverán las expresiones lingüísticas regionales propias de la cultura afroamericana y que son palabras propias de la región de la Mixteca Baja que les dan identidad, tanto en su pronunciación como en su entonación por ejemplo: chimeco, chando, chirundo, choco, horcacuco, nejo, muchito, cuculuste, chincaste, chincualudo, chichirisco, chañudo.

Por cuanto hace a su **cultura y tradiciones**, la Solicitante manifestó que fortalecerá la conciencia en torno a la identidad afroamericana mixteca, factor importante de desarrollo en los pueblos afroamericanos, abordando en la radio el eje temático de la descolonización como una estrategia que contribuya a visibilizar con empoderamiento y orgullo a la comunidad afroamericana y a hacer conciencia sobre la violencia étnica, esto mediante la información sobre los derechos humanos a preservar su cultura e identidad para lo cual en su programación precisa que: **i)** darán a conocer los aportes socioculturales e históricos de la población afroamericana, **ii)** transmitirá música de la región como las chilenas y fandango, y eventos culturales locales, **iii)** promoverá las tradiciones y costumbres locales, por ejemplo: la danza de los diablos, la ceremonia afroamericana en el cerro de la Yucu saa, reinado de 8 venados y danzas Tya'nu, donde confluye y participa toda la comunidad y las aledañas, **iv)** informarán los proyectos productivos artesanales y tradicionales relativos a la elaboración de productos típicos de la región de la costa chica

de Oaxaca, como lo son la ropa típica, alfarería, carpintería y talabartería y **v)** difundirá la gastronomía típica de la Costa Chica Oaxaqueña y la medicina tradicional.

Respecto a sus **normas internas**, la Solicitante indica que a través de la radio colaborará con las autoridades por usos y costumbres, concientizando sobre la importancia de la organización comunitaria, mediante la formación e interacción de redes y grupos de trabajo para implementar proyectos de desarrollo social y para el desarrollo de las mujeres afromexicanas, indígenas y mestizas a partir del reconocimiento de su trabajo comunitario, esto a través de la radio considerando que: **i)** difundirá las convocatorias a las asambleas comunitarias, **ii)** transmitirá avisos comunitarios y de situaciones de emergencia en coordinación con las autoridades de protección civil, **iii)** fungirá como un enlace con las autoridades locales para dar a conocer las necesidades y demandas comunitarias con especial atención de los afromexicanos e indígenas, invitando a su solución, **iv)** realizará transmisiones de eventos cívicos en la localidad que involucren a toda la población, **v)** llevará a cabo entrevistas y mesas de discusión en temas importantes locales como seguridad, vigilancia ciudadana, salud y desabasto de productos de primera necesidad, **vi)** transmitirá espacios informativos y noticieros locales y **vii)** informará sobre los proyectos productivos, programas de desarrollo social y económico dirigidos a mujeres afromexicanas e indígenas.

En cuanto a la **igualdad de género** la Solicitante precisó que participará en su carácter de medio de comunicación en iniciativas que incidan en las políticas públicas para favorecer a las mujeres afromexicanas, indígenas y mestizas, aclarando que mediante sus contenidos programáticos: **i)** promoverá la igualdad de derechos entre los géneros, **ii)** difundirá los instrumentos legales nacionales e internacionales en materia de igualdad de género en la región costeña, **iii)** hará de conocimiento los derechos políticos de las mujeres afromexicanas y su participación en temas de alto impacto social, **iv)** apoyará la defensa y promoción de los derechos de la mujer afromexicana e indígena, **v)** visibilizará todo tipo de discriminación y violencia hacia la mujer, **vi)** brindará información sobre la violencia intrafamiliar a fin de generar herramientas para prevenirla o contrarrestarla y **vii)** participará como medio de comunicación en congresos y foros en materia de igualdad de género.

Finalmente por cuanto hace a la **integración de la mujer afromexicana** en la participación de los objetivos de la concesión, la Solicitante señaló que dará voz principalmente a las mujeres afromexicanas e indígenas mixtecas para el ejercicio del derecho de libertad de expresión, conforme a lo siguiente: **i)** en la creación de contenidos programáticos y operación de la radio, existirá participación directa de mujeres afromexicanas e indígenas, **ii)** generará interacción con redes y grupos de mujeres para implementar proyectos para el desarrollo integral y empoderamiento de las mujeres afromexicanas, indígenas y mestizas, **iii)** profesionalizará a las integrantes de la colectiva como mujeres radialistas, en coordinación con las integrantes del Congreso Nacional de Comunicación Indígena CNC, NOTIMIA que está conformado por profesionales de la

comunicación, **iv)** organizará encuentros y talleres de comunicación y radio, en coordinación con la Alianza de Mujeres de Centroamérica y México, el Centro Cultural España y NOTIMIA, para desarrollar las capacidades de las mujeres afroamericanas en cuestiones técnicas y de conducción de radio así como de investigación comunitaria, **v)** incentivará a que mujeres y niñas estudiantes de educación media superior realicen prácticas académicas en relación con los contenidos programáticos de la radio, pudiendo relacionarse con contenidos sociales, ciencia o tecnología y **vi)** reconocerá públicamente a las mujeres afroamericanas e indígenas que hayan realizado aportaciones en los campos sociales y de ciencia.

La Solicitante manifestó su interés en que su solicitud fuera considerada para uso social afroamericana en razón de la entrada en vigor del Decreto de Reforma de Ley.

- IV. Especificaciones técnicas del proyecto.** La Unidad de Espectro Radioeléctrico por oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0132/2024 de fecha 20 de marzo de 2024, informó el resultado del estudio técnico realizado para el establecimiento de una estación de radiodifusión sonora en FM, con el que se identificó la frecuencia 107.3 MHz como factible de asignación a través de una estación clase "A" con distintivo XHSCMW-FM y coordenadas geográficas de referencia L.N. 16°05'40.204" y L.O. 97°42'05.990" para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad de San Marquitos, Villa de Tututepec, Oaxaca.

Cabe mencionar que no obstante que el dictamen técnico se emitió para una solicitud de concesión para uso social comunitaria, debido a la manifestación expresa presentada el 23 de abril de 2024 por la Solicitante se considera la frecuencia para uso social afroamericana, sin que esto afecte técnicamente la factibilidad de su asignación, pues la banda de reserva en la cual se identificó también podrá ser utilizada para estaciones afroamericanas en términos del artículo 90 de la Ley.

Una vez otorgado el título de concesión, la Solicitante deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados y a la Disposición Técnica IFT-002-2016 "*Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz*", publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

- V. Programas y compromisos de cobertura y calidad.** De conformidad con el artículo 3, fracción V en relación con el artículo 8, fracción II de los Lineamientos, la población principal a servir será la localidad de San Marquitos, Villa de Tututepec, Oaxaca, con clave de área geoestadística 203340067 y estimado de 450 habitantes como población a servir conforme al Catálogo Único de Áreas Geoestadísticas Estatales, Municipales y Localidades del INEGI, actualizado a abril de 2024.

- VI. **Proyecto a desarrollar acorde con las características de la concesión que se pretende obtener.** La Solicitante señaló que el propósito de la estación de radio será la de brindar información de primera mano a la población afromexicana e indígena del Municipio de Villa de Tututepec, Oaxaca, teniendo en cuenta sus necesidades y con conocimiento previo de las problemáticas locales, en español y lengua mixteca.

Eliminado:
Hechos y
actos de
carácter
económico,
contable,
jurídico o
administrativo.

En este sentido, la Solicitante presentó la cotización emitida el 29 de febrero de 2024 por la empresa **Nombre de empresa que emite cotización** de diversos equipos transmisores y antenas, sin embargo, propone para la estación de radio los siguientes: **Equipo principal** **Equipo principal** con un costo de **Costo de equipo** **Costo de equipo** y **Equipo principal** **Equipo** por **Costo de equipo**

Eliminado:
Hechos y
actos de
carácter
económico,
contable,
jurídico o
administrativo.

Asimismo adjuntó la cotización vía internet que manifiesta realizó el 8 de abril de 2024 de una **Equipo principal** con precio de **Costo de equipo** y **Equipo principal** **Equipo** con precio de **Costo de equipo**

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con la fracción IV del artículo 6 de la Ley, esta autoridad se avocó en allegarse de toda la información sobre la cotización de 8 de abril de 2024 corroborándose que dichos equipos se encuentran publicados en la plataforma digital de **Nombre de plataforma digital** a la fecha de la presente Resolución.

Eliminado:
Hechos y
actos de
carácter
económico,
contable,
jurídico o
administrativo.

En este sentido, la Solicitante presentó las cotizaciones para la adquisición de los equipos principales que conformarán la estación de radio para su inicio de operaciones, conforme al artículo 3, fracción III inciso a) de los Lineamientos, por un costo total de **Costo total** **Costo total de equipo**

- VII. **Acreditación de las capacidades técnica, económica, jurídica y administrativa.** En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, la Solicitante exhibió la documentación siguiente:

Eliminado:
Datos
identificativos.

a) **Capacidad técnica.** La Solicitante señaló que recibirá asistencia por parte de **Nombre propio** **Nombre de persona física**, quien mediante carta de fecha 25 de octubre de 2023, manifiesta tener los conocimientos técnicos necesarios para realizar las actividades relacionadas con la instalación y funcionamiento de la radio, además de comprometerse a cumplir y observar los lineamientos y disposiciones marcadas por este Instituto, lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV inciso a) de los Lineamientos.

b) **Capacidad económica.** La Solicitante presentó 10 (diez) cartas de fechas 5, 6, 7 y 8 de abril de 2024, suscritas por habitantes de San Marquitos y de las localidades

Eliminado:
Datos
patrimoniales
de personas
físicas.

vecinas de Santa Rosa de Lima, San José del Progreso y cabecera municipal de Villa de Tututepec, Oaxaca, en las que manifiestan su apoyo al proyecto denominado “Voces Afromexicanas” por lo que aportan diversas cantidades para la adquisición de los equipos principales para el inicio de operaciones que suman **Cantidad total de aportaciones** **Cantidad total de aportaciones**, cantidad suficiente para cubrir el costo de los equipos señalados en las cotizaciones de 29 de febrero y 8 de abril presentadas por la Solicitante por un total de **Costo total de equipo** **Costo total**

Eliminado:
Hechos y
actos de
carácter
económico,
contable,
jurídico o
administrativo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso b) de los Lineamientos, en relación con los mecanismos que establece el artículo 89 de la Ley, pues la capacidad económica se encuentra relacionada con la solvencia que demostró la Solicitante para la adquisición de los equipos principales.

- c) Capacidad jurídica.** De conformidad con el artículo 3, fracción IV, inciso c) de los Lineamientos, se acredita la capacidad jurídica de la Solicitante tomando en cuenta su asentamiento en territorio nacional, toda vez que, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (el “INEGI”) en el año 2020 el Estado de Oaxaca tiene un porcentaje de 4.7% de población que se identifica como afromexicana, encontrándose el Municipio de Villa de Tututepec entre aquellos con mayor índice de afromexicanos.⁵

Por otra parte la etnografía del pueblo mixteco publicada en el portal de internet del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, identifica la localización del pueblo indígena mixteco en la región Mixteca Baja o de la Costa situada en la vertiente del océano pacífico en donde se ubica el municipio de Villa de Tututepec, quienes pertenecen al grupo otomangue y subfamilia lingüística mixteca.⁶

Es importante destacar que, la propia Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca en sus artículos 16 y 29 reconocen la presencia del pueblo indígena mixteco y afromexicano como parte de su composición étnica plural y la autonomía como la base de su gobierno interno.

Asimismo, el artículo 2° de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca reconoce que dicha entidad tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan y han ocupado sus territorios en forma continua y permanente, desarrollando sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población.

⁵ La Información estadística del Censo de Población y Vivienda 2020 se encuentra disponible para consulta en <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P>

⁶ Fuente: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/etnografia-del-pueblo-mixteco-nuu-savi>

d) Capacidad administrativa. La Solicitante de conformidad con el artículo 3, fracción IV inciso d) señaló que para la atención de quejas y sugerencias de los radioescuchas pondrá a su disposición un buzón físico ubicado en la estación de radio, correo electrónico, redes sociales y aplicaciones como WhatsApp, indicando que el ingreso de la queja y sugerencia será en formato libre precisando la problemática con circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como posibles soluciones.

Por otra parte la Solicitante señaló que contará con personal específico para el seguimiento de quejas y sugerencias su labor consistirá en reunir las, separarlas y con ayuda de los demás miembros de la estación analizarlas para poderles dar una respuesta por la misma vía que fueron recibidas, en el caso de las quejas se atenderán en un plazo de 5 días hábiles después de su ingreso, en tanto que las sugerencias se atenderán en 2 días hábiles.

Asimismo, indicó la Solicitante que las quejas atendidas se mencionarán al aire para que los usuarios que la ingresaron puedan encontrarse al pendiente de la respuesta, siempre cuidando los datos personales del radioescucha, además de que se realizarán capsulas informativas del proceso de ingreso de quejas y sugerencias y éstas se transmitirán en la estación de radio al final de los programas.

VIII. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto. Al respecto, la Solicitante para garantizar la continuidad del proyecto, utilizará como fuentes de recursos aquellas que se adecuen a los usos y costumbres de su comunidad e términos del artículo 89 de la Ley, precisando entre otras las aportaciones económicas en dinero o especie, además del 1% de recursos públicos del presupuesto de comunicación social de entes públicos por venta de publicidad oficial, en caso de obtener la concesión y dar inicio de operaciones previa autorización de sus parámetros técnicos.

Cuarto.- Opiniones de la SICT y Unidad de Competencia Económica. Una vez que la Unidad de Concesiones y Servicios contó con toda la información y documentación para acreditar los requisitos a los que se refieren los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, solicitó las opiniones necesarias para el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio de radiodifusión en la localidad motivo de la presente resolución.

I. Opinión de la SICT.

En ese sentido, se solicitó la opinión técnica a la SICT mediante oficio IFT/223/UCS/9072/2023 notificado el 8 de noviembre de 2023, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante, con fecha de 19 de diciembre de 2023, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.2.- 696/2023, mediante el cual la SICT remitió el diverso 1.- 765, que contiene la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, fracción I de la Ley.

Dicha opinión fue emitida en el sentido de que: i) la frecuencia que se pretenda utilizar se encuentre en el segmento de reserva de la banda de FM, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley y numeral 2.1.4 del Programa Anual 2023, ii) la cobertura solicitada no se encuentra en el Programa Anual 2023 y iii) se constata que la fuente de los recursos financieros para el desarrollo del proyecto se ajuste a lo dispuesto en la Ley y en los Lineamientos, debido a que no se localizó documento sobre la capacidad económica, jurídica, técnica y administrativa del interesado, asimismo, que no se localizó información a que refiere las fracciones IV, V y VI del artículo 85 de la Ley.

Al respecto, a juicio de este Instituto las situaciones anteriores no afectan la emisión de la presente Resolución, toda vez que: i) el artículo 90 de la Ley establece que la reserva para estaciones de radiodifusión comunitaria, indígena y afromexicana será de la frecuencia 106 MHz a 108 MHz, además el Programa Anual 2023 en su numeral 2.1.4 prevé que en caso de que no exista disponibilidad de frecuencias en el segmento de reserva, el Instituto podrá asignar hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones sociales puras, públicas y comerciales que ya se encuentren operando en ese segmento, ii) las localidades de interés no requerirán estar previstas en el Programa Anual 2023 y iii) se constató que la capacidad técnica, económica, jurídica y administrativas, así como la fuente de los recursos financieros fueran acreditadas en términos de lo señalado en la fracción VII incisos a), b), d) y e) del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

II. Opinión en materia de Competencia Económica.

Ahora bien, es importante considerar el análisis que en materia de competencia económica realizó la Unidad de Competencia Económica de este Instituto en relación con la Solicitud de Concesión. Al respecto, con fundamento en lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto además de ser un órgano autónomo cuyo objeto es el desarrollo eficiente de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, es también la autoridad en materia de competencia económica que los regula, por lo que ejerce de manera exclusiva las facultades en la materia con el objeto de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente en dichos sectores.

Al respecto, mediante escrito que se adjuntó a la Solicitud de Concesión el 25 de octubre del 2023, la Solicitante a través de su representante legal realizó el desahogo del cuestionario en materia de competencia económica, con la finalidad de que la Unidad de Competencia Económica del Instituto emitiera la opinión correspondiente. Al respecto, la Solicitante manifestó no tener relación con concesionarios de frecuencias para uso comercial en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión.

En este sentido, por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2227/2023 notificado el 16 de noviembre de 2023, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, la emisión de la opinión en materia de competencia económica correspondiente, emitiéndose con fecha 7 de diciembre de 2023 el oficio IFT/226/UCS/DG-CRAD/351/2023 la opinión para la Solicitud de Concesión en la que señaló lo siguiente:

“Asunto: *Análisis y opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de concesión para uso social comunitaria para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) con cobertura en la localidad de San Marquitos, Villa de Tututepec, Oaxaca, presentada por COCONATU Colectiva de los Costa de Oaxaca Ñaa Tundaa, A.C. (Solicitud).*

...

1. Antecedentes

...

2. Solicitud

COCONATU solicitó una concesión de uso social comunitaria para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda de FM en la Localidad.

3. Marco legal

...

4. Descripción del Solicitante, GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

4.1 Solicitante

El Solicitante es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyas asociadas son las que se indican a continuación.

Cuadro 1. Asociadas del Solicitante

No.	Asociadas
1	Yolanda Camacho Calleja
2	Delia Montserrat Castañeda Camacho
3	Ariana Lisseth Castañeda Hernández
4	Elida Soriano Lujan
5	Araceli Camacho Calleja
6	María Teresa Cruz Martínez
7	Yecenia Martínez Olmedo

Fuente: Elaboración propia con información disponible para esta DGCC en el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/062/2022.

4.2 GIE del Solicitante

El Cuadro 2 presenta a las personas que, por virtud de tener relaciones de control, incluyendo las que se derivan de participaciones societarias, se identifican como parte del GIE del Solicitante, y además participan, directa o indirectamente, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.⁵

Cuadro 2. Personas que forman parte del GIE del Solicitante

Personas morales identificadas como parte del GIE del Solicitante	Asociados	Participación Accionaria (%)
COCONATU	Yolanda Camacho Calleja Delia Montserrat Castañeda Camacho Ariana Lisseth Castañeda Hernández Elida Soriano Lujan Araceli Camacho Calleja María Teresa Cruz Martínez Yecenia Martínez Olmedo	N.A.
Personas físicas identificadas como parte del GIE del Solicitante	Vínculos	
Yolanda Camacho Calleja Delia Montserrat Castañeda Camacho Ariana Lisseth Castañeda Hernández Elida Soriano Lujan Araceli Camacho Calleja María Teresa Cruz Martínez Yecenia Martínez Olmedo	Asociadas del Solicitante	

Fuente: Elaboración propia con información disponible para esta DGCC en el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/062/2022.
N.A. No Aplica.

...

4.3 Personas Vinculadas/Relacionadas

A partir de la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican personas que por virtud de relaciones de influencia, pudieran considerarse Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.⁶

4.4 Concesiones y Permisos del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas

Conforme a la información proporcionada por la DGCR y del RPC, el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas no son titulares de concesiones o permisos para prestar servicios de radiodifusión o telecomunicaciones en la Localidad.

Por otro lado, conforme a la información proporcionada por la DGCR, se identifica que el Solicitante tiene en trámite únicamente la solicitud de concesión de uso social objeto de la presente opinión.

...

6.3. Características de la provisión del SRS en la Localidad.

COCONATU solicitó una concesión de espectro de uso social comunitaria para radiodifusión sonora en la banda FM en la Localidad. Con la información proporcionada por la DGCR y la UER se identificaron las siguientes características en la provisión del SRSC en FM en la Localidad:

- 1) Concesiones del GIE del Solicitante con cobertura: **0 (cero)**;
- 2) Concesiones de Personas Vinculadas/Relacionadas con cobertura: **0 (cero)**;
- 3) Concesiones totales con cobertura: **1 (una) concesión de uso comercial, 1 (una) concesión de uso público y 1 (una) de uso social indígena**;
- 4) Participación del GIE del Solicitante en el SRSC en FM, en términos del número de estaciones: **0.00%**;

- 5) *Partición de Personas Vinculadas/Relacionadas en el SRSC en FM, en términos del número de estaciones: 0.00%;*
- 6) *Frecuencias disponibles en FM: 4 -cuatro- (1 -una- ubicada en el segmento de 106-108 MHz);⁸*
- 7) *Frecuencias en FM contempladas en PABF por licitar: 1 (una) conforme al PABF 2019 (la cual fue incluida en la Licitación No. IFT-8 y no fue asignada, por lo que se considera como disponible);⁹*
- 8) *Frecuencias en FM contempladas en PABF por asignar como concesiones de uso social y público: 0 (cero);¹⁰*
- 9) *Solicitudes de concesiones de espectro de uso social (no comunitarias e indígenas) 0 (cero);¹¹*
- 10) *Solicitudes de concesiones de espectro de uso público: 0 (cero);*
- 11) *Solicitudes de concesiones de espectro de uso social comunitario o indígena adicionales: 0 (cero)¹²;*
- 12) *En el siguiente cuadro, respecto al SRSC en la banda de FM, se presentan las participaciones, por número de estaciones con cobertura en la Localidad:*

Cuadro 4. Participaciones en SRSC en FM en la Localidad.

GIE/Concesionario	Distintivos	Estaciones	Participación (%)
Familia Rojas / Radio Casandoo, S.A. de C.V.	XHPVTS-FM	1	100.00
Total		1	100.00

Fuente: Elaboración propia con información de la UER y del RPC.

...

- 15) *En el siguiente cuadro, se identifica a los titulares de las concesiones de uso público y de uso social indígena en la banda de FM con cobertura en la Localidad. No se identifican concesiones de uso social (no comunitario e indígena) en la banda FM con cobertura.*

Cuadro 7. Concesiones de uso público y uso social indígena en FM con cobertura en la Localidad.

Tipo	GIE/Concesionario	Frecuencia	Distintivo
Público	Gobierno del Estado de Oaxaca	97.3 MHz	XHSPN-FM
Social indígena	Comunidad Indígena Mixteca de San Pedro Tututepec	106.1 MHz	XHTUT-FM

Fuente: Elaboración propia con información de la UER y el RPC.

...

- 17) *En Concesiones del GIE del Solicitante en otros servicios en la Localidad: 0 (cero).*
- 18) *Concesiones de Personas Vinculadas/Relacionadas en otros servicios en la Localidad: 0 (cero);*

6.4. Conclusiones en materia de competencia económica.

No se identifica que el GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas participen, de forma directa o indirecta, en la provisión del SRSC en la banda FM en San Marquitos, Villa de Tututepec, Oaxaca.

Por lo tanto, de forma razonable se concluye que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en el SRSC en la banda de FM en caso de que COCONATU pudiera obtener autorización para una concesión de espectro de uso social comunitaria en la banda FM en la Localidad. Sin embargo, es necesario que el IFT evalúe los siguientes elementos.

7. Elementos adicionales sobre elección y prelación de solicitudes

...

B) Elegibilidad para las solicitudes de concesiones de uso social comunitarias o indígenas.

- 1) En el PABF 2023, el IFT estableció el plazo en el que deberían presentar las solicitudes de concesión de espectro de uso social comunitario o indígena: cualquier día y hora hábil del año 2023, de conformidad con el calendario anual de labores del IFT.²¹
- 2) COCONATU presentó su solicitud de concesión de uso social comunitaria para instalar una estación de radiodifusión sonora en la banda de FM en términos del PABF 2023, el 25 de octubre de 2023.
- 3) No se identifican solicitudes de concesiones de uso social comunitaria en la banda de FM en términos del PABF 2023, adicionalmente a la presentada por COCONATU.
- 4) Se identifica 3 (tres) concesiones de radiodifusión sonora en la banda FM con cobertura en la Localidad, 1 (una) de uso comercial, 1 (una) de uso público y 1 (una) de uso social indígena. No se identifican concesiones de uso social comunitario o de uso social (no comunitario e indígena) con cobertura.
- 5) No se identifica que el GIE del Solicitante, y Personas Vinculadas/Relacionadas cuenten con concesiones de radiodifusión sonora con cobertura en la Localidad.
- 6) En términos de la Propuesta de Distribución, se sugiere considerar la asignación de al menos 1 (una) concesión de espectro de uso social comunitaria con cobertura en la Localidad.
- 7) Por lo anterior, se considera viable la asignación de 1 (una) concesión de espectro de uso social comunitaria, en términos del PABF 2023, a COCONATU.

8. Conclusión

En San Marquitos, Villa de Tututepec, Oaxaca.

- 1) Se considera viable la asignación de 1 (una) concesión de uso social comunitario, en términos del PABF 2023 a COCONATU.

...

^[21] El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.]

^[22] El Solicitante no identificó tener vínculos adicionales con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

^[23] Fuente: Oficinas de Cobertura y Disponibilidad.

En el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0504/2021, la UER reporta que existen 2 (dos) frecuencias disponibles en el segmento 88-106 MHz, además de 2 (dos) frecuencias reservadas:

- 1 (una) de uso comercial, considerada en el PABF 2019, y
- 1 (una) de uso social indígena, respecto a la cual, la UER mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0948/2019 del 25 de noviembre de 2019, determinó disponibilidad espectral, con la frecuencia 107.3, MHz, clase A y distintivo de llamada XHSIAQ-FM, relacionada con la solicitud que el 15 de mayo de 2019, COCONATU presentó para el otorgamiento de una concesión de uso social indígena con cobertura en Villa de Tututepec, Oaxaca, y respecto a la cual finalmente se desistió.]

^[24] Con localidad principal a servir Villa de Tututepec y Santiago Jocotepec, Oaxaca.

El PABF 2015 consideró 2 (dos) frecuencias de uso comercial para licitar, con localidad principal a servir Villa de Tututepec y Santiago Jocotepec, Oaxaca: la 98.5 MHz, otorgada a Radio Casandoo, S.A. de C.V., en el marco de la Licitación No. IFT-4, y la frecuencia 97.7 MHz que no se otorgó en tal proceso, por lo que se incluyó en el PABF 2019 y se consideró en la Licitación No. IFT-8, sin que tampoco se otorgara, por lo que actualmente se considera como disponible

Fuente: PABF 2015 a 2024, disponibles en: <https://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/politicas-y-programas>.]

[¹⁰ Fuente: ídem]

[¹¹ Fuente: DGCR.]

[¹² Fuente: ídem]

[²¹ Disponible en: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/anexo_1_mod_pabf_2023_vdof.pdf]

...

Ahora, respecto de las conclusiones que indica la Unidad de Competencia Económica, por cuanto hace a la Solicitud de Concesión para San Marquitos, Municipio de Villa de Tututepec, Oaxaca, se considera viable la asignación de 1 (una) frecuencia en FM a la Solicitante, toda vez que no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en caso de realizarse el otorgamiento, al no ser titular de concesiones en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y no tener participación de forma directa o indirecta en la prestación del servicio en la localidad señalada.

Al respecto, si bien es cierto el análisis en materia de competencia económica se llevó a cabo para una solicitud de concesión social comunitaria, atendiendo al trámite inicial de la Solicitante quien posteriormente manifestó su interés en que su solicitud fuera considerada para uso social afromexicana en razón de la entrada en vigor del Decreto de Reforma de Ley, esto no trasciende en el fondo de la Resolución, pues con su asignación de igual forma se cumpliría con el porcentaje del 10% (diez por ciento) de todas las frecuencias asignadas más las disponibles para proveer el servicio de radio FM con cobertura en la Localidad previsto para concesiones para uso social comunitaria e indígena y a partir de la reforma publicada el 1° de abril de 2024 también para concesiones sociales afromexicanas en términos del artículo 90 de la Ley, porcentaje de distribución tomado como marco, que resulta adecuado a efecto de atender las necesidades de frecuencias del espectro radioeléctrico, únicamente de referencia y orientador, en función de la disponibilidad de frecuencias y siempre en aras de contribuir a la diversidad, a la expresión de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad, pudiendo flexibilizarse.

En tal orden, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Ley Fundamental otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter afromexicana, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de los pueblos afromexicanos para que operen sus propios medios de comunicación. Estas ideas constituyen el presupuesto para los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad, contenidos en los artículos 2° y 6° de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, que exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad para cumplir con su potencial democrático.

Para este Instituto uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones para uso social afromexicana es el principio de la no discriminación, toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse por igual a todos los sectores de la sociedad y a las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado, así como sus instituciones constitucional y legalmente erigidas contribuyan, desde el ámbito que les confiere su régimen propio, a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país. Los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento.

Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social afromexicana, se busca la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, que permitan la integración de mujeres afromexicanas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la Solicitante, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social afromexicana con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76, fracción IV en relación con el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley, toda vez que ésta tiene como finalidad la operación de una estación de radiodifusión sonora con los fines señalados en el párrafo que antecede y que resultan acordes a los principios del artículo 67, fracción IV segundo párrafo de la Ley, en relación con el artículo 3, fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos.

Como consecuencia, se considera procedente otorgar en este mismo acto una concesión única para uso social afromexicana en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que la misma es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con la anterior determinación por parte del Pleno de este Instituto, se contribuiría de manera innegable al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional, el cual ordena que el Estado, en aras del interés público de la colectividad, garantice que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3° de la propia Carta Magna.

Quinto.- Vigencia de las concesiones para uso social afromexicano. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público o social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter

social, se considera que la concesión de espectro para uso social afromexicana se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la notificación del título respectivo. Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su notificación.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15, fracción IV, 17, fracción I, 54, 55, fracción I, 66, 67, fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76, fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35, fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, así como el *“ACUERDO que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el DOF el 20 de agosto de 2021 y su modificación el 1 de octubre del mismo año, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de **Coconatu Colectiva de la Costa de Oaxaca Na a Tundaa, A.C.** una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **107.3 MHz** con distintivo **XHSCMW-FM** y clase **“A”** en **San Marquitos, Villa de Tututepec, Oaxaca**, así como una concesión única, ambas para **uso social afromexicano**, con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años respectivamente, contados a partir de la notificación de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el resolutivo siguiente.

Segundo.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social afromexicana y de concesión única correspondiente, que se otorgan con motivo de la presente Resolución.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a **Coconatu Colectiva de la Costa de Oaxaca Na a Tundaa, A.C.** personalmente o vía remota a través de correos electrónicos con dominio @ift.org.mx, la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social afromexicana y de concesión única correspondiente, una vez que hayan sido emitidos por el Comisionado Presidente.

Cuarto.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social afromexicana, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/290524/177, aprobada por unanimidad en la XIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 29 de mayo de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/06/03 11:46 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 105208
HASH:
02AAEFE65E6A484132BD8CBFE37AD7B2858745367AE65B
DB953762F7D5A85EC7

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/06/03 11:53 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 105208
HASH:
02AAEFE65E6A484132BD8CBFE37AD7B2858745367AE65B
DB953762F7D5A85EC7

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/06/03 12:04 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 105208
HASH:
02AAEFE65E6A484132BD8CBFE37AD7B2858745367AE65B
DB953762F7D5A85EC7

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/06/03 12:48 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 105208
HASH:
02AAEFE65E6A484132BD8CBFE37AD7B2858745367AE65B
DB953762F7D5A85EC7

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	"VP Resolución P-IFT-290524-177_confidencial"
Fecha de elaboración de versión pública:	27 de enero de 2025
Fecha de clasificación del Comité:	14 de noviembre de 2024 mediante Acuerdo 39/SO/13/24 por el cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento.
Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
Confidencial	Datos personales: Páginas 14 y 18 Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo: Páginas 18 y 19
Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ("Lineamientos de Clasificación"), por constituir datos personales. Artículos 116, último párrafo de la LGTAIP, 113, fracción III, de la LFTAIP, en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos de Clasificación, por constituir hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo.
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	<p>José Vicente Vargas González Director General de Concesiones de Radiodifusión.</p>